

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 255.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de brucelosis A. (aborto contagioso de la vaca), en el ganado existente en término municipal de Bliccos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa boyal y monte Rebollar; señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y sospechosos, desinfección de los sitios ocupados por las hembras abortadas, la leche de vaquerías donde se compruebe el aborto sólo podrá venderse pasteurizada o hervida mientras no se declare libre de infección y se declarará extinguida la infección tres meses después de la desaparición del último caso.

Soria 3 de Agosto de 1940.

El Gobernador,
1493 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 256.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término

municipal de Gómara, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Agosto de 1940.

El Gobernador,
1490 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El sentido de Cruzada que tuvo el Glorioso Alzamiento Nacional desde el primer momento, hizo que los Capellanes del disuelto Cuerpo Eclesiástico del Ejército que se hallaban en la zona Nacional, tanto los que estaban en situación de disponible forzoso como los retirados, se incorporaron a él con todo entusiasmo y espíritu patriótico, prestando inestimables servicios a la Causa que actualmente continúan sirviendo.

El doble carácter de Sacerdote y militar fué motivo de cruel persecución contra aquellos a quienes sorprendió el Movimiento en zona roja, siendo sometidos a toda clase de sacrificios.

El Estado español, atento a esta circunstancia y al sentido moral y religioso del Alzamiento, tiende a restaurar y fortalecer la legislación inspirada en el sentido tradicional, y para ello y por el imperativo de tal orientación, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Queda sin efecto la ley de treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos, por la que quedó disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Artículo segundo. Los retirados extraordinarios, procedentes del mismo y conforme a la legislación vigente, podrán solicitar su reingreso en el Cuerpo.

Artículo tercero. La reorganización del Cuerpo, su plantilla y reglamento será objeto de nueva ley.

Artículo cuarto. Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23.)

L E Y

En continuación de lo dispuesto por el decreto de ocho de Julio corriente, que instituyó la Comisaría de Carburantes líquidos,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Comisario de Carburantes líquidos para:

Primero. Aplicar el régimen de cupo de consumo a los organismos oficiales y similares y al consumo libre sometido al impuesto de restricción.

Segundo. Determinar, con carácter reglamentario, el límite máximo de la tenencia lícita de carburantes líquidos, de modo tal que la infracción de dicho límite origine un acto de contrabando.

Artículo segundo. Quedan comprendidos en la aplicación del impuesto de restricción los consumidores extranjeros propietarios de vehículos, de matrícula también extranjera, a que se refiere el artículo diecisiete del decreto de trece de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Habiendo surgido dudas sobre si las Corporaciones o entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos deben atenerse, para la provisión de las vacantes existentes en 18 de Julio de 1936 o producidas a partir de esa fecha, aun cuando estuviesen cubiertas provisionalmente, a las normas establecidas por el decreto de 25 de Agosto de 1939 o a las prescripciones de la ley de igual fecha, y

respecto al plazo en que deben ser convocados los oportunos concursos u oposiciones, así como acerca del organismo o servicio del Estado a quien compete vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en dicha materia por las referidas entidades, e imponer, en su caso las sanciones pertinentes,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, al proveer las vacantes existentes en 18 de Julio de 1936 y las producidas desde esta fecha, aun cuando estuviesen cubiertas provisionalmente, están obligadas a la más rigurosa observancia de las prevenciones contenidas en la ley de 25 de Agosto de 1939, que estableció determinados beneficios en favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de las víctimas nacionales de la guerra.

Segundo. Los oportunos concursos u oposiciones, según reglamentariamente proceda, deberán ser convocados en el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la presente orden, comprendiéndose en los mismos todas las vacantes a que antes se alude, con deducción de las amortizaciones a que pudiera dar lugar una reducción de servicios o la ampliación de jornada dentro de los límites legalmente prevenidos. En el mismo plazo de tres meses, cesarán en sus destinos o empleos los que no perteneciendo a la empresa o entidad con anterioridad al 18 de Julio de 1936, ocupen puesto en la misma con carácter provisional o definitivo, si este último no se hubiera ajustado en su provisión a lo dispuesto en la ley citada.

Tercero. Corresponde al Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al trabajo, vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia por las mencionadas Corporaciones o entidades, e imponer a las mismas, cuando hubiere lugar, las sanciones establecidas en el artículo sexto del decreto de 25 de Agosto de 1939, con sujeción a las disposiciones de carácter procesal que dicho precepto señala, independientemente de las responsabilidades que habrían de exigirse a los Directores de establecimientos, Consejeros, Delegados, Gerentes y Jefes de personal de las empresas por negligencia o incumplimiento de lo que por esta orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1940.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excmos. Sres. Ministros de todos los departamentos.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios alumnos y alumnas del Grado profesional han elevado instancia en súplica de que se les permita terminar los estudios correspondientes a dicho plan por no haberlos podido realizar durante el plazo y en la forma señalada por la orden ministerial de 14 de Julio de 1939.

Apoyan su petición razones diversas: unos, en el cumplimiento de sus deberes militares; otros, en motivos de salud; otros de índole económica, familiar, etc.

Teniendo en cuenta las razones expuestas originadas casi todas ellas por las circunstancias por que ha atravesado nuestra Patria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los alumnos y alumnas del Grado profesional que deseen terminar sus estudios, podrán hacerlo por enseñanza no oficial en la próxima convocatoria de Septiembre. A tal efecto, harán su matrícula durante el mes de Agosto próximo, ajustándose para formalizarla a las mismas normas que sus compañeros, con la única diferencia de que los derechos los abonarán en un solo plazo.

Segundo. Los exámenes de dichos alumnos tendrán lugar en la última decena de Septiembre. Constituirán el Tribunal de examen los Profesores titulares de todas las asignaturas que integran el curso objeto de examen, y las pruebas a que habrán de someterse los alumnos serán las que se determinan en el art. 33 del reglamento de 17 de Abril de 1933.

La calificación se efectuará por puntos en la forma prescrita en los artículos 34 y 35 del citado reglamento.

Los trabajos de Seminario, que se preceptúan en el artículo 19, se suplirán con una monografía de asunto doctrinal o de investigación, sobre la que el Tribunal hará al alumno las preguntas y observaciones que estime convenientes.

Para suplir las prácticas metodológicas, además de la exposición de las teorías didácticas de cada disciplina, los alumnos llevarán preparada una lección modelo para los niños y explicarán otra que designe el Tribunal, dándoles el tiempo necesario de preparación.

Tercero. Una vez aprobados los cursos de que se hallen pendientes, verificarán el examen final de conjunto en la forma estatuida. A partir del día 1.º de Octubre de 1940 realizarán prácticas docentes hasta el día 15 de Febrero de 1941, procediendo a calificarlos durante la segunda quincena de dicho mes de Febrero.

En el mes de Marzo siguiente, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Dirección general de Primera Enseñanza la lista de méritos formada según se ordena en el reglamento de 17 de Abril de 1933.

Los alumnos aprobados en esta convocatoria serán colocados en su día, a continuación del alumno que ocupe el último lugar de la lista últimamente formada.

Cuarto. Para verificar práctica docente, así como para desempeñar Escuelas, habrán de ser depurados previamente, conforme preceptúa la orden de 29 de Abril de 1937 y disposiciones complementarias. Aquellos alumnos que al terminar los exámenes no puedan realizar prácticas por no hallarse depurados, podrán dar principio a ellas cuando haya sido resuelto el expediente de depuración, sea cual fuere la fecha, a excepción de época de vacaciones. Con el objeto de que estos alumnos realicen un tiempo de prácticas igual al determinado en el artículo anterior, las autoridades correspondientes tomarán nota de la fecha en que den principio a ellas.

Quinto. Los alumnos del Grado profesional que no se acojan a los beneficios de la presente orden, que tiene carácter de cancelación definitiva, se entiende renuncian a los derechos que hayan podido adquirir con arreglo a dicho plan, no pudiendo invocar en lo sucesivo derecho alguno como tales alumnos.

Sexto. Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para el cumplimiento de la presente orden y resolverá las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Julio de 1940.—IBÁÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 2.)

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL
DE SORIA

Circular

Transcurrido el plazo dentro del cual por precepto reglamentario y acuerdo de la Junta administrativa de mi presidencia, los Ayuntamientos de esta provincia han debido efectuar el ingreso del 2.º trimestre de sus atenciones sanitarias y cuota de Instituto, y siendo bastante el número de aquéllos que han dejado de efectuarlo, se viene a éstos que si en el plazo de quinto día no lo verifican, se incoará contra los mismos el procedimiento de apremio y se exigirán inexorable-

mente las demás responsabilidades en que hayan incurrido a tenor del reglamento económico-administrativo de la Mancomunidad y disposiciones posteriores.

Soria 3 de Agosto de 1940.—El Presidente, Eusebio Cacho. 1483

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA, DE SORIA

Matricula gratuita

Para que surta efectos en el curso 1940-1941, se puede solicitar de la Dirección de este centro tal clase de matrícula por los padres de los alumnos de esta demarcación que tengan derecho a ella con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra iniciada en 18 de Julio de 1936; los que puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio (el minimum será haber obtenido la declaración de suficiencia en este curso); los que se hallen comprendidos en los beneficios a familias numerosas y los hijos de funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El plazo para admitir las solicitudes y los documentos que acrediten las condiciones de los peticionarios, se cerrará el 31 del corriente mes, inexcusablemente, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

Los documentos justificativos del derecho de los solicitantes se determinan en anuncio que figura en el tablón de edictos del Instituto.

Plan de 1903

Los alumnos del referido plan que quieran dar validez a los estudios hechos privadamente, podrán matricularse de las asignaturas que tengan por conveniente, en la Secretaría de este centro, todos los días laborables del corriente mes de Agosto, al objeto de sufrir examen en la próxima convocatoria de Septiembre, previo pago de los derechos que señalan las vigentes disposiciones y adquisición del libro de Calificación escolar.

Soria 1.º de Agosto de 1940.—El Secretario, Felix Garcia Baquero. 1484

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

DELEGACIÓN SINDICAL PROVINCIAL DE SORIA

Sindicato de Peluqueros

De conformidad con esta Delegación Sindical, los empresarios y patronos de la rama de Peluquerías, han acordado que a partir de esta fecha, y hasta tanto que la Superioridad dicte regla-

mentos o bases que con carácter nacional regulen los jornales de los obreros de esta rama, los salarios que habrán de percibir por jornada legal de ocho horas, son los siguientes:

Oficiales, 8'50 pesetas diarias.

Medio oficiales, 6 id. id.

Aprendices, primer año, régimen de propinas.

Aprendices de segundo a tercer año, 3 pesetas diarias.

Aprendices de tercero a cuarto año, 6 id. id.

Aprendices de cuarto año en adelante, oficial, 8'50 id. id.

Horario de trabajo

Por la mañana, de nueve a trece. Por la tarde, de dieciseis a veinte. Durante los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive, los sábados permanecerán abiertos los establecimientos hasta las veintidós. Los restantes meses del año, el horario de la tarde en los referidos días será de quince a veintiuna.

Las horas extraordinarias trabajadas en los citados días compensarán los días festivos declarados recuperables. Si resultasen horas de exceso a favor de los trabajadores, se pagarán de conformidad con el artículo 6.º de la ley de 9 de Septiembre de 1931.

Peluquerías de señora

Se observará el mismo régimen, a excepción de los salarios, que serán los siguientes:

Oficiala, 10 pesetas al día.

Medio oficiala, 7 id. al id.

Aprendizas, lo mismo que en las peluquerías de caballero.

Nota. Los oficiales no podrán hacer servicios a domicilio fuera de las horas de trabajo marcadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 1.º de Agosto de 1940.—El Delegado Sindical provincial, Pedro Cilla. 1493

Ayuntamientos

BELTEJAR

1481

Para dar cumplimiento a la circular del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el *Boletín oficial* de la misma de fecha 13 de Julio en curso, se abre concurso para la provisión interina de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán durante el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Beltejar 29 de Julio de 1940.—El Alcalde, Florentino Cosin.